

RAD: 47-245-4089-001-2022-00146-00

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: RINA ELOISA AVILA BARRIOS

DEMANDADO: YESID GUERRA ROCHA

INFORME DE SECRETARIA

Hoy, ~~15~~ de marzo de 2023; paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la oficina de Instrumentos Públicos de el Banco Magdalena, envió respuesta a la orden de embargo emanada por este Despacho. a folio 23-25. Ordene

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUAMAL- MAGDALENA

CORREO: J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Guamal, 23 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente referenciado INCORPORESE, respuesta por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco Magdalena, sobre la inscripción de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 224-18439.

Por encontrarse debidamente registrado el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 224-18439 de propiedad del demandado YESID GUERRA ROCHA, Así las cosas, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE GUAMAL-MAGDALENA, a quien se librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, autoridad que puede dar aplicación a la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, subcomisionado la misma, si así lo considera.

El debate planteado respecto de la viabilidad o no que los jueces pudiesen comisionar a los Alcaldes para la práctica de diligencias de entrega o secuestro, ha quedado superado. Según sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la comisión en torno a la materialización de una de estas diligencias, no conlleva, en estricto sentido, la delegación de una función jurisdiccional, sino que demanda una ejecución material, y los Alcaldes dentro del marco de la constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia la más eficaz colaboración; por tanto no están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa.

Igualmente, el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió concepto de fecha 13 de febrero de 2018, dentro del radicado No 11001-03-06-000-2017-00197-00 (2363), en el que aclaró la naturaleza, alcances y requisitos de la figura de la comisión, señalando entre otras cosas lo siguiente.:

"(...) A través de la comisión, no solo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente (...) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes (...). Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior. ii) Es posible comisionar a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas y c) a los alcaldes y demás

funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía como se explicará más adelante. En este mismo caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas. Iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar donde en donde se va a desarrollar la actividad delegada (...)."

(...) el párrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía y convivencia derogó tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012,, en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces (...) se desprende una clara prohibición de los inspectores de policía sean comisionados por los jueces para la realización de diligencias jurisdiccionales o el cumplimiento de funciones de la misma naturaleza.

(...)

Por último, la sala advierte que ante la circunstancia de que los inspectores de policía dejan de ejercer funciones y diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, en virtud de lo dispuesto por el párrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, se puede generar una congestión de la realización de tales funciones y diligencias en los alcaldes distritales y municipales del país. Al respecto, y como se mencionó, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, adoptó una solución temporal en el caso de Bogotá D.C (...)

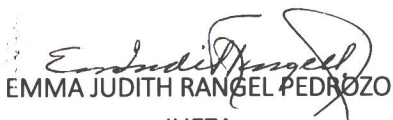
En virtud de lo anotado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE GUAMAL-MAGDALENA, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 224-18439, ubicado en la calle 8 No 4-11 del perímetro urbano de Banco -Magdalena, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, para sub comisionar en caso de ser necesario, para nombrar, notificar y reemplazar al auxiliar de la justicia.

SEGUNDO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso para el cumplimiento de la comisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO
JUEZA

La presente decisión se notificó por Estado No-

014 - 29 - 03/02/23
Hoy



DILCIA PALENCIA DIAZ
SECRETARIA

ROSA V